

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1887.*)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Octubre de 1887).

Seccion segunda.

Ministerio de Fomento.

INSTRUCCION

para llevar á efecto en la Península é islas adyacentes el censo general de los habitantes, según lo dispuesto por la ley de Estudio de la poblacion, fecha 18 de Junio de 1887.

(CONTINUACION.)

CAPÍTULO II.

Del reparto de las cédulas de inscripcion.

Art. 13. Las cédulas de inscripcion son de familia y colectivas: las primeras blancas,

las segundas azules; destinándose aquellas para el objeto que su nombre indica, y estas para inscribir á los individuos que sin constituir familia, viven reunidos, como sucede en los conventos, cuarteles, establecimientos de Beneficencia, fondas, etc. Tanto las cédulas blancas como las de color se repartirán en este censo sencillas, y no por duplicado, como se hizo en el anterior.

Art. 14. Remitidas por la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico á cada provincia las cédulas de inscripcion que se hayan calculado que son necesarias, cuidarán los Jefes de trabajos estadísticos de que las tengan en su poder todas las Juntas municipales antes del 10 de Diciembre.

Art. 15. La Junta ó las Comisiones llenarán las cabezas de las cédulas de inscripcion, teniendo en cuenta al hacerlo los distintos datos que han de contener dichos encabezamientos, según que las cédulas se destinen á las familias que habitan en las poblaciones ó á las que constantemente viven en el campo ó extramuros. Hecho esto, se entregarán á los agentes repartidores, acompañadas de la lista mencionada en el art. 8.º, que ha de servirles de guía para que verifiquen con exactitud su distribucion.

Art. 16. Las cédulas se distribuirán á los

vecinos en la fecha más cercana al 31 de Diciembre que fuese posible. En las grandes poblaciones, sin embargo, y también cuando se trate de los Establecimientos en que haya que dejar cédula colectiva, el reparto podrá empezar con la anticipación que las respectivas Juntas municipales juzguen oportuna, siempre que sea después del día 20, y cuidando en todos los casos de que la operación quede terminada necesariamente antes del 31.

Art. 17. Señalado á cada agente el número de casas ó habitaciones en donde dejar cédulas de inscripción, será responsable personalmente de la entrega de las mismas.

Los agentes repartirán las cédulas de familia y colectivas que con este objeto hayan recibido, entregando de las primeras una por cada familia, y por consiguiente, cuando vivan reunidos ó en compañía individuos parientes ó extraños que constituyan familias independientes por contar con recursos propios y atender aisladamente á su sostenimiento, sin que puedan considerarse como huéspedes, ni como dependientes unos de otros, recibirán tantas cédulas como familias compongan. Así, figurarán en cédula aparte los hijos que hayan salido de la patria potestad, aunque continúen viviendo al lado de sus padres, si han constituido familia; y los criados casados que tengan su familia vecindada dentro del mismo término en que ellos se hallan sirviendo.

Cada uno de los cónyuges separado ó divorciado recibirá una cédula de familia.

Entregarán solamente cédula colectiva á los Superiores de los conventos de religiosos ó religiosas en comunidad y á los Jefes de cuerpo militar de mar ó tierra que tengan á sus órdenes tropa acuartelada ó alojada en casas particulares por falta de local á propósito. Podrá ocurrir, sin embargo, que en los cuarteles existan pabellones destinados á las familias de los Jefes y Oficiales, y aun de la clase de tropa, por ejemplo, en los de la Guardia civil; en este caso, además de la cédula colectiva que se entregue al Jefe del Cuerpo, habrá que dejar las de familia necesarias para éstas.

Entregará una cédula de familia y otra colectiva á los fondistas, posaderos y dueños de casas de huéspedes, y á los Capitanes ó patrones de los buques mercantes surtos en

puerto. También en este caso, si hubiese que inscribir individuos que compongan familias que deban figurar en cédulas aparte, se dejarán además las de familia que se consideren precisas.

Entregarán una cédula de familia y dos colectivas á los Directores de los hospitales civiles ó militares, de los cuarteles de inválidos, de las casas de dementes, asilos de mendicidad, hospicios; á las Superiores de las casas de maternidad; á los Directores ó Rectores de las Escuelas Pías, Colegios ó establecimientos de enseñanza que tengan alumnos internos; á los de los Seminarios, Colegios ó Escuelas militares de mar ó tierra, Colegios de Sordomudos y de ciegos; á los Alcaldes de las cárceles; á los Jefes ó Comandantes de las casas de corrección de ambos sexos, y á los de los presidios. Las dos cédulas colectivas se destinan: una para inscribir á los empleados, profesores y dependientes, y otra á los individuos que dan el carácter al establecimiento; por lo tanto, estas dos cédulas se dejarán siempre é independientemente del número de individuos que existan en el Colegio, asilo, etcétera, etc. Si en alguno de estos establecimientos citados no bastase una cédula de familia por habitar en ellos varias familias independientes, se dejarán las necesarias con arreglo al número de estas.

Los sobrestantes de obras en carreteras, ferrocarriles, minas, canales, etc., que radiquen en despoblado, recibirán solamente cédula colectiva, si ni ellos ni trabajador alguno de los que estén á sus órdenes tuviesen á la familia en su compañía; en caso contrario, además de la cédula colectiva para inscribir á todos los que no tengan aquella consigo, recibirán tantas de familia como fuesen éstas.

Los Capitanes de puerto, Jefes de estación de ferrocarril y Administración de diligencias serán provistos de una cédula colectiva y de las de familia que se calculen necesarias para inscribir en ellas á aquellos transeuntes que se pongan en camino el día del recuento, antes de las doce de la noche, para punto á que no han de llegar en la misma, y que á pesar de esta última circunstancia no pueden figurar como presentes en ninguna cédula de la población por no haberse detenido en ella.

Tendrán en cuenta los agentes al verificar

el reparto, que las cédulas de familia contengan 22 líneas y las colectivas 44, debiendo, por consiguiente, dejar varias cédulas donde el número de individuos exceda de aquellas cifras.

Art. 18. Las Juntas anunciarán anticipadamente, por todos los medios de publicidad que estén á su alcance, y en términos concisos y claros, el objeto de las cédulas de inscripción, la manera de llenarlas, el deber que tienen de hacerlo todos los vecinos, cabezas de familia ó Jefes de establecimiento, y las penas en que pueden incurrir por cualquiera omision ó por la alteracion maliciosa de alguna circunstancia esencial; procurando á la vez persuadirles de que los fines que la Estadística se propone en sus investigaciones, tienen un objeto elevado y científico, sin que de ellos pueda resultar nunca el menor perjuicio á los individuos que espontáneamente y con datos verdaderos contribuyan á la formacion de aquella.

Art. 19. Las cédulas correspondientes á los Palacios en que habita la Familia Real, serán entregadas al Intendente ó Mayordomo mayor por los Presidentes ó Secretarios de las Juntas provinciales, ó por los Presidentes de las Municipales, en su caso, siendo de cargo de los mismos funcionarios el recogerlas.

Art. 20. Para distribuir y recoger las cédulas correspondientes á las casas de los Presidentes de las Cámaras legislativas, individuos del Cuerpo diplomático extranjero, Ministros de la Corona, Reverendos Arzobispos, y Obispos, Capitanes generales del Ejército y Armada, Presidentes de los Tribunales Supremos y de las Autoridades superiores de las provincias, los Presidentes de las Juntas comisionarán al Secretario y demás empleados de sus dependencias, los cuales deberán dar cuantas explicaciones se les pidan referentes á la inscripción.

Art. 21. Las Juntas y Comisiones cuidarán de que no quede casa, establecimiento ni habitacion alguna donde no se entreguen las cédulas correspondientes al que haga cabeza ó tenga mayor representacion. Esta entrega se hará habitacion por habitacion, sin exigir retribucion alguna aun en el caso en que tenga que llenarlas el agente distribuidor.

Art. 22. En la lista de que irán provistos

los agentes distribuidores, según lo dispuesto en el art. 8.º, y en la que constarán todas las cédulas que han de repartir, anotarán la entrega de las mismas á los respectivos cabezas de familia ó jefes de establecimiento, ó las causas que hayan impedido verificarlo, cuando esto ocurriere.

Art. 23. Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condicion, fuero ó categoría, puede excusarse de recibir la cédula de inscripción que se le presente por los Agentes ó Delegados de las Juntas, ni de devolverla cumplimentada á los mismos.

CAPÍTULO III.

De la forma en que ha de hacerse la inscripción.

Art. 24. Repartidas las cédulas para la inscripción nominal de todos los habitantes, así nacionales como extranjeros, que pasen la noche del 31 de Diciembre de 1887 al 1.º de Enero de 1888 en cualquier punto de la Península é islas adyacentes, así como de todos los residentes temporalmente ausentes de su domicilio legal, se procederá á llenar todas las casillas que comprenden, teniendo en cuenta, al efecto, las advertencias aclaratorias y los artículos penales estampados en la misma cédula.

Art. 25. Dichas cédulas se llenarán por los mismos cabezas de casa ó jefes de establecimiento á quienes se hayan entregado, los cuales las firmarán á continuacion del último individuo inscrito en ellas, y sólo cuando no sepan escribir ó se hallen imposibilitados de hacerlo, se llenarán por los encargados de recogerlas con los datos y noticias que faciliten los interesados. Si por exceder de 22 el número de individuos que haya que inscribir se hubiese recibido más de un ejemplar de cédula, el cabeza de familia ó encargado de llenarla, enmendará con tinta en las hojas ó cédulas adicionales la numeracion de orden de los individuos en la primera casilla, pero repitiendo en todas ellas el nombre del cabeza de familia y las señas de la casa, según aparezcan en el encabezamiento de la primera hoja.

Art. 26. Si el día señalado para la entrega de las cédulas á los vecinos se hallasen tem-

poralmente ausentes del pueblo de su domicilio todos los individuos de una ó más familias, los Presidentes de las Juntas censales arbitrarán los medios de que se llenen las cédulas de las mismas, expresando esta circunstancia por nota al final de cada una, valiéndose al efecto de los padrones de vecindad, del testimonio de los vecinos, etc.

(Se continuará).

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La independencia administrativa que hace algunos años se concedió á los batallones de un mismo regimiento, pudo responder en aquella época á la tendencia iniciada por muchos militares de concluir con la tradicional constitucion regimentaria de la infantería española para sustituirla por otra organizacion simétrica, en la cual, á la unidad táctica ó de combate, que lo era entonces el batallon, se subordinara así el régimen orgánico como el administrativo y económico de las tropas del arma.

Mas detenida felizmente en su camino aquella tendencia, á ejemplo de lo que sucede en otros ejércitos; teniendo presentes las modificaciones introducidas despues en los métodos de combate; considerando que la division administrativa por batallones multiplica el trabajo en las oficinas fiscales é interventoras, y exige en la Direccion general el de cuidar y examinar doble número de cajas y liquidaciones de fondos; y habiendo acreditado la experiencia de nuestras últimas guerras que el sistema actual de contabilidad por batallones aleja de las filas á numerosos Jefes y Oficiales, con perjuicio evidente de sus carreras, y sin proporcionar ventaja alguna al régimen interior de los cuerpos, puesto que no se consigue conservarlo en estricto orden reglamentario, parece quedar plenamente comprobado que, á semejanza de lo que sucede en la caballería y en los regimientos de artillería de campaña, y volviendo al antiguo procedimiento de la misma infantería, conviene restablecer en el regimiento de esta arma la unidad de administracion y contabilidad; pe-

ro de tal suerte que este servicio se desempeñe con desembarazo y se constituya del modo que pueda aplicarse sin improvisaciones en campaña.

Además, uno de los deberes más pesados y difíciles de llenar por el Capitan de compañía, principalmente en tiempo de guerra, viene á ser el ajuste trimestral de todos los individuos de aquella, porque haciéndose cada dia mas compleja la operacion y exigiendo minucioso cuidado el examinar y consultar muchos datos de distintos orígenes, necesitaría llevar consigo numerosos documentos y disponer de tiempo hábil, que generalmente falta en campaña para desempeñar á conciencia aquel cometido dentro de los plazos reglamentarios.

Ante la notoria dificultad con que lucha el Capitan de compañía para cumplir por sí mismo aquella parte de sus obligaciones de Ordenanza, se han dictado, durante las pasadas guerras, diversas disposiciones, según las cuales, un cierto número de Oficiales de cada batallon, separándose de las filas de éste, y agrupados en la oficina del detall del mismo, venían á representar á los Capitanes ausentes, aunque sin poderes de éstos, y se cuidaban de recibir y ordenar los cargos, formular las distribuciones, llevar los libros maestros, hacer los ajustes individuales y realizar, en fin, todos los demás actos de detall y contabilidad propios de las compañías que representaban. Pero este procedimiento, aparte de otros defectos que le son peculiares, entretienen en trabajos de oficina un excesivo número de oficiales que hacen falta para el mando de las tropas, y denuncia desde luego la deficiencia de una organizacion que obliga á improvisar y arbitrar medios antirreglamentarios para que continúe funcionando el mecanismo administrativo interior de los cuerpos.

Frente á estos obstáculos, y bajo el solo punto de vista de aminorar los cuidados de aquellos que muestran escasa aficion á administrar las fuerzas á sus órdenes, quizás lo más llano y sencillo fuera descargar en todo tiempo al Capitan de la atencion que exige el administrar y dar cuenta de los intereses de su compañía, encomendando á otro funcionario el ejercicio de esa mision; pero como la buena administracion económica del soldado

es uno de los resortes del mando y gobierno que más puede influir en la disciplina, buen ánimo é interior satisfaccion de las tropas de que son principalmente responsables los Capitanes en cualquier situacion, no es posible, al menos sin grave riesgo, dividir esa responsabilidad, ni cercenar las facultades y atribuciones propias de dicho empleo. Hay, pues, que conservar unas y otras en los límites de lo esencial para que la unidad de mando, gobierno y administración no se debilite ni se originen fatales rozamientos, no obstante lo cual, el Capitan debe quedar con el desembarazo bastante para dedicarse con preferente solicitud á la instruccion de sus soldados y clases, y este objeto podrá conseguirse en gran parte, si dejándole íntegra la administración activa de su compañía, se le exime de atender á la fórmula meramente mecánica de practicar los ajustes individuales, y se encargue de este cometido el Comandante Mayor de cada regimiento, de cuya manera, ni se menoscaba el prestigio del Capitan, ni se corre el riesgo de que la cuenta de cada soldado sea formada ni intervenida por agentes extraños al interés del cuerpo. Teniendo en cuenta estas consideraciones, y deseando que en el menor plazo posible puedan traducirse en disposiciones positivas; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Art. 1.º Desde el próximo año económico habrá en cada regimiento de infantería una sola oficina de detall y contabilidad, á cargo de un comandante Mayor, el cual será nombrado para el desempeño de estas funciones por el Director general del arma, de entre los Comandantes destinados al mismo regimiento, sea cualquiera el número de batallones de que conste.

Art. 2.º Además de los deberes propios de dicho cargo, tendrá el Comandante Mayor á su cuidado la formación de los ajustes trimestrales de todos los oficiales é individuos de tropa del regimiento, y se destinará á sus inmediatas órdenes, además de los escribientes necesarios, un Capitan auxiliar para que le ayude en el desempeño de su cometido, y en ausencias ó enfermedades se encargue de él.

Art. 3.º Los cargos que deban figurar en los mencionados ajustes estarán formados por

la persona que haya hecho directamente el suministro que los motive, y en ellos expresarán los interesados su conformidad, si el sueldo, prest, prenda de vestuario, ó efecto del cargo, se ha recibido en paraje alejado de la compañía á que cada cual pertenezca; pues verificándose la percepción dentro de ésta, habrá de figurar en la distribución mensual de la misma. Antes de sentarse aquellos cargos en las cuentas individuales, se enviarán á reconocerlos á las compañías, las cuales los devolverán ó remitirán á la Mayoría con el enterado y reconocido de los Capitanes de ellas.

Art. 4.º Desde la fecha indicada en el artículo 1.º no habrá en cada regimiento más que una sola caja, cuyas llaves conservarán de ordinario el Coronel, el Comandante Mayor y el Capitan Cajero; pero cuando el regimiento se halle alejado de sus oficinas y caja, y no haya Jefe que ejerza las funciones del Coronel, le sustituirá como clavero el Capitan del almacén.

Art. 5.º El regimiento tendrá un solo almacén, donde se conservarán los efectos del material del mismo, así como todas las prendas de equipo y vestuario en cantidad bastante para atender á todas sus necesidades puesto en pié de guerra, y dada la importancia que ha de adquirir este depósito en cada regimiento, se hallará á cargo de un Capitan.

Art. 6.º Del mismo modo un solo Habilitado desempeñará las funciones de este cargo, y será también de la clase de Capitanes.

Art. 7.º En los batallones de cazadores y disciplinario de Melilla, se observarán iguales reglas que las establecidas en los artículos anteriores para los regimientos del arma, y en cuanto á los batallones de reserva y depósito, continuarán por ahora como hasta aquí, sin introducir alteración alguna en estos servicios.

Art. 8.º Cuando llegue el caso de aplicar estas disposiciones se tendrá presente que los Capitanes Cajero, Auxiliar de la Mayoría, Habilitado y encargado del almacén han de figurar en la plana mayor del regimiento, así como pertenecerá también á la misma otro Capitan con el carácter de Ayudante mayor, el cual será plaza montada, y disfrutará de la gratificación de remonta de 100 pesetas anuales. El cargo de Ayudante mayor de regimiento se conferirá de Real orden.

Art. 9.º Desde que tenga aplicación efectiva el artículo anterior, se suprimirá de la plantilla de la plana mayor de cada batallón de línea y cazadores el Capitan Ayudante y los dos tenientes supernumerarios que actualmente figuran en aquélla, pero en su lugar formará parte de dicha plana mayor un Teniente que desempeñará el cargo de Ayudante de Batallón.

Art. 10. Con el fin de tenerlo todo previsto y preparado para principio del próximo año económico, en que deberán plantearse todas las reformas indicadas, la Direccion de Infantería estudiará y remitirá á este Ministerio para la resolucion que proceda, antes del próximo mes de Enero, aquellas alteraciones que sea preciso introducir en los reglamentos de detall y contabilidad interior de los cuerpos del arma y en el régimen de los servicios á que afecten, procurando armonizar en los procedimientos la mayor claridad y garantías de buena administracion con las exigencias que imponen á las tropas las operaciones de campaña, y en inteligencia de que, además de las variaciones ya expresadas, el proyecto de que se trata ha de ajustarse á las condiciones siguientes:

Primera. El gasto de haberes, asistencia y alimentacion de las clases de tropa han de encerrarse dentro de los créditos que el presupuesto señala para estas atenciones en los artículos primeros de los capítulos 4.º y 7.º

Segunda. Se ha de suprimir el abono en especie ó en dinero del importe de la sopa de ajo ó café, cuyo gasto cargará al prest del soldado.

Tercera. Las clases de tropa no deberán sufrir cargo alguno por concepto de estancias de hospital, donde serán asistidos gratis.

Cuarta. En consecuencia, los nuevos haberes para las clases de tropa de la infantería habrán de ser los que indica la adjunta nota, y con ellos deberán cubrirse las atenciones que se expresan.

Quinta. El mencionado haber se considerará dividido en dos partes para la administracion y contabilidad interior de los Cuerpos, una que será el sueldo ó prest propiamente dicho, y es objeto del ajuste ó cuenta individual; y la otra, que se administrará y liquidará colectivamente, servirá para cubrir las

atenciones de vestuario, equipo y demás efectos del material móvil de los referidos Cuerpos.

Sexta. Tampoco se cargará á los individuos de tropa en sus ajustes prenda alguna de vestuario ó equipo sino en concepto de indemnizacion y castigo por su descuido ó falta de aseo.

Séptima. El mobiliario y efectos de cuartel, como el utensilio y menaje de las compañías, y material de oficinas y demás dependencias, constituirá una dotacion permanente en los cuarteles, y su adquisicion y entretenimiento correrá á cargo de la Administracion militar, á cuyo favor se aumentará el crédito correspondiente del presupuesto en una cantidad próximamente igual á tres pesetas anuales por cada plaza.

Octava. Continuará el abono de la gratificacion de primeras puestas, que ingresará en el fondo general de vestuario de cada cuerpo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1887.—*Cassola*.—Sr. Director general de Administracion militar.

(*Gaceta del 25 de Setiembre de 1887.*)

Seccion cuarta.

NÚM. 5280.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.—Negociado Carreteras.

Visto el expediente instruido para la ocupacion de terrenos en término municipal de Siete Iglesias, para la carretera de Alaejos á Toro y resultando que, durante el plazo señalado para admitir reclamaciones, no se ha presentado ninguna en contra de la indicada ocupacion;

Resultando del informe emitido por la Comision provincial que procede desde luego la ocupacion de los terrenos que se intenta expropiar, he resuelto, de conformidad con lo prescrito en el art. 18 de la Ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, de-

clarar la necesidad de la ocupacion de las fincas sitas en el repetido término municipal de Siete Iglesias para la indicada carretera.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, á fin de que, dentro del plazo de ocho dias, designen los peritos que han de representarles en la fijacion y valoracion de los terrenos que se ocupen, advirtiéndole que, de no ser así y en el caso de que los nombrados no reuniesen las condiciones que prescribe el art. 21 de la referida Ley, se considerarán nulos, y entendiéndose que se conforman los interesados con las operaciones que practique el perito de la Administracion.

Valladolid 27 de Setiembre de 1887.

El Gobernador,

Juan B. Avila.

NÚM. 1977.

Ayuntamiento constitucional de Puente Duero.

El Ayuntamiento que presido, en sesion extraordinaria del dia veintinueve del actual, ha acordado proceder á la venta en pública subasta, que tendrá lugar el dia nueve del próximo mes de Octubre, á las doce de su mañana, en la casa consistorial, de una yegua, la cual fué hallada por D. Francisco Carnicero, de esta vecindad, el dia 28 del mes de Agosto próximo pasado, cuya insercion de la misma, para conocimiento de su verdadero dueño, se halla en el *Boletín oficial* número 56, correspondiente al seis del corriente; es negra, de siete cuartas y cinco dedos de alzada, de diez á doce años de edad, valuada por D. Juan Hernandez Gallego, Profesor Veterinario de primera clase, vecino de la villa de Simancas, en 200 pesetas, que han de servir de tipo para la subasta.

Lo que se anuncia por medio de edicto y en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la misma.

Puente Duero 30 de Setiembre de 1887.—
El Alcalde, Nicomedes Marciel.— El Secretario, Isaac Fernandez.

Seccion quinta.

Don Antonio Gullon del Rio, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Hago saber: Que el dia veintiocho del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de la finca que después se deslindará, de la pertenencia de Don Agustin Clodomiro de los Reyes, para con su producto atender al pago de alimentos provisionales de Doña Dolores Sanz Alcubilla, que le fueron designados por este Juzgado en el expediente de depósito provisional de su persona, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Valladolid y Octubre tres de mil ochocientos ochenta y siete.—Antonio Gullon.—Ante mí, Anastasio H. Almaraz.

Finca que se indica.

Una viña en término de esta ciudad, al pago del camino de Laguna, de diez aranzadas ó sea tres hectáreas y diez áreas; linda al Sur viña de la testamentaria de D. Ambrosio Garran; Este carretera de Madrid, Oeste y Norte, camino de las Arcas ó cañería de aguas para esta ciudad; en su perímetro hay una casa vivienda y contiguo á ella otra casa lagar, con los útiles necesarios y un cuerpo de planta baja destinado á pajar, que todo ello comprende una superficie de doscientos sesenta y cinco metros, veintidos decímetros de los cuales ciento cincuenta y ocho metros doce decímetros están edificados, y el resto á descubierto; y próximo al edificio existe un pozo de aguas potables; linda Oeste carretera de Madrid, por los demás lados con las diez aranzadas de viñedo que antes se reseñan.

PESETAS.

Tasada la finca reseñada en la cantidad de. 10.999

NUM. 1973.

Don Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado de primera instancia se ha presentado demanda por D. Francisco Perez Diez, vecino de Villalba del Alcór, sobre que se declare con derecho á ser inscritos en las listas electorales de Diputados á Cortes de este distrito á D. José Ramirez Ramirez, D. Gabriel Perez del Campo, D. Aciselo Mucientes Perez y D. Gregorio Alvarez Grao, de la misma vecindad, en la cual he acordado, por providencia de catorce de Abril último, se publique dicha pretension por edictos para que, dentro de veinte dias, contados desde la insercion en el *Boletín oficial*, pueda oponerse á dicha demanda cualquier elector.

Lo que se hace público por medio del presente, previniéndose que, pasado dicho término sin hacer reclamacion alguna, se acordará lo procedente.

Dado en Rioseco á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Lope Lorenzo.—Por mandado de S. S.^a, Cesáreo Artero Gonzalez.

NÚM. 1974.

Don Bernardino Rodriguez Farnas, Juez de instruccion de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Por la presente requisitoria hace saber: Que en este Juzgado se instruye sumario sobre robo de caballerías de la pertenencia de Gabriel Crespo, vecino de la Bóveda, en el que figuran procesados Bernardo Camaron y otros, en cuyo sumario se ha acordado la busca de las caballerías robadas y su remision á este Juzgado, de ser habidas, con las personas en cuyo poder se encuentren, siendo las señas de aquéllas las siguientes:

Una mula de cinco años poco más ó menos, de seis cuartas y media de alzada, pelo negro, lunares blancos en los costillares y algo casquiñosa. Otra mula de cuatro años, de la misma alzada, pelo negro claro y ca-

guileña, herradas ambas de sus cuatro extremidades.

En su consecuencia, se interesa que por todas las autoridades é individuos de la policia judicial se proceda con el celo y actividad que las distingue, á que tenga lugar lo acordado.

Dada en Fuentesauco á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Bernardino Rodriguez.—Hermenegildo Garcia.

NÚM. 1975.

Don Francisco Gonzalez Heredero, Juez Regente de primera instancia de esta villa y su partido, por indisposicion del propietario.

Por el presente segundó edicto, se llama á los que se crean con derecho á los bienes quedados por Juan Valilla Yagüe, natural de Santiuste de San Juan Bautista y vecino de Villagonzalo, donde falleció el dia ocho de Setiembre del año último, bajo la disposicion testamentaria que consignó en una cédula privada elevada después á documento público y protocolizada en la Notaria de esta villa, á cargo de D. Manuel Bárcena y Romo, en la cual hace varios legados á su esposa Victoria Dominguez, é instituye por herederos á los que lo sean legítimos sin designar los nombres de las personas, para que dentro del nuevo término de dos meses á contar desde que el presente se publique en la *Gaceta* de Madrid, comparezcan en forma ante este Juzgado á deducir su accion en el juicio universal promovido de oficio en tal virtud, y en vista de las manifestaciones del testamentario Hipólito de Nicolás; expresándose que ninguna persona ha comparecido alegando derecho á los bienes en virtud del primer llamamiento, y que sus hermanas Nicanora y Norberta Valilla, que se cree sean las llamadas á heredar, se han sostenido tambien de hacer uso de su derecho con anterioridad, á pesar de que al efecto fueron requeridas.

Dado en Santa María de Nieva á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Francisco Gonzalez.—Por su mandado, Manuel Bárcena y Roma.